



Cartagena de Indias D.T. y C. veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	130013107004202500078000
NUMERO INTERNO	2025-0078
ACCIONANTE	ORLANDO GONZÁLEZ CERVANTES
ACCIONADOS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por promovida por el ciudadano **ORLANDO GONZÁLEZ CERVANTES**, quien actúa en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo; trámite que se hizo extensivo a los aspirantes a los cargos de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO** identificados con los códigos de empleo **I-103-M-SAI-(3)** e **I-103-M-01-(597)** ofertados al interior de la **CONVOCATORIA FGN 2024**.

2. HECHOS RELEVANTES

De los elementos que conforman el expediente virtual, se extrae que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** convocó al proceso de selección **CONVOCATORIA FGN 2024** con la finalidad de proveer definitivamente, entre otras, la vacante de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO** en la modalidad ingreso identificado con el código **I-103-M-SAI-(3)**, empleo que al que se inscribió el ciudadano **ORLANDO GONZÁLEZ CERVANTES** y para lo cual llevó a cabo el cargue de la documentación pertinente (estudios y experiencia), en la plataforma virtual **SIDCA3** dispuesta para tales fines, por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** en su calidad de operador logístico del concurso.

El pasado 2 de julio, se llevó a cabo la publicación de los resultados preliminares de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación al interior de la citada convocatoria, etapa en la que se decidió inadmitir al accionante por cuanto no cumplió plenamente con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y el reglamento del concurso, por cuanto omitió adjuntar la tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE), documento que conforme a la Ley 47 de 1993, y los Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, era obligatorio para aspirar a empleos ofertados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Ante tal decisión, el libelista promovió reclamación ante la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** la cual fue distinguida con el número de radicación No. VRMCP202507000002032 y que mediante fue atendida desfavorablemente, bajo las siguientes razones:

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente al cuestionamiento interpuesto en su escrito de reclamación:

1. Frente a su petición "(...) El suscrito al inscribirse al concurso selecciono plaza laboral de Fiscal Seccional en la ciudad de Cartagena de Indias (...)", nos permitimos aclarar que, en cuanto al requisito de aportar la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, para los empleos ofertados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es preciso señalar que, el Acuerdo No. 001 de 2025 señaló de manera clara que debía aportarse dicho soporte en la aplicación SIDCA3 desde la etapa de inscripciones, tal como a continuación se señala:

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

(...)

PARÁGRAFO 4. En atención a la Ley 47 de 1993, el Decreto 2762 de 1991 y el Decreto 2171 de 2001, quien esté interesado en participar por una de las vacantes ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, **deberá cargar al momento de la inscripción en la aplicación web SIDCA 3, la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE**, así como también deberá cumplir con los demás requisitos exigidos por la normatividad vigente para ejercer un cargo público en dicho Departamento. (negrilla propia)

Como se observa, era obligación del aspirante aportar el documento requerido para las inscripciones, al tratarse de un requisito de participación para continuar en Concurso.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante **ORLANDO GONZALEZ CERVANTES**, **NO CUMPLE** con las condiciones de participación y los requisitos mínimos exigidos para el empleo: **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO** identificado con el código OPECE **I-103-M-SAI-(3)** modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.



Para el accionante, tal determinación constituye una clara afrenta a sus garantías fundamentales, ya que, en su sentir, contrario a los argumentos que fueron expuestos por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** debe ser admitido en el concurso por las siguientes razones:

- La inscripción la realizó para aspirar por una de las vacantes de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO** en la modalidad ingreso, ofertados en Cartagena, Bolívar y no para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, toda vez que es en la primera ciudad en la que tiene arraigo familiar y profesional.
- Se llevó a cabo la reubicación de manera unilateral y sin su consentimiento por parte de la entidad demandada del empleo escogido, modificando el código **I-103-M-01-(597)** por el de **I-103-M-SAI-(3)**, correspondiente a las vacantes establecidas para la citada zona insular, aspecto que no fue objeto de pronunciamiento a la respuesta dada a su objeción.
- En el hipotético caso en que se aceptara que se realizó la inscripción para participar por uno de los empleos **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO** ubicados en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, atendiendo a que existe la posibilidad de que, de obtener una posición meritatoria, pueda participar en la audiencia de escogencia de sede, se le permita optar por una vacante con sede en otra ciudad, en la que no se requiera la tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE).
- En relación con la exigencia de la tarjeta de residente emitida por la OCCRE para los participantes que aspiren por algún empleo con sede en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina debe aplicarse la excepción directa de inconstitucionalidad por el derecho a la igualdad, si en cuenta se tiene que a los nativos de las islas no se les exige condiciones adicionales para postularse al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO** ofertado en la convocatoria; aspecto frente al que, tampoco, se emitió un pronunciamiento en la respuesta a la reclamación; máxime cuando lo que se plantea es una tensión jurídica entre un acto administrativo y una norma legal de estirpe constitucional.

3. PRETENSIONES

Se dirigen a que se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, que revoque la decisión que no accedió a su reclamación y se disponga su admisión como aspirante al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO** permitiéndosele continuar con las etapas previstas al interior del concurso de méritos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El expediente fue repartido a través de la plataforma TYBA el 4 de agosto hogaño y mediante proveído de idéntica fecha, el suscrito manifestó su impedimento para conocer y tramitar este asunto, tras considerar que se encontraba incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004); motivo por el cual se dispuso la remisión inmediata de la foliatura con destino al Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad, con miras a que, de considerarlo, asumiera el conocimiento de la acción tuitiva; sin embargo, a través de la providencia del día 8 de idéntico mes y año, el Director del citado Despacho no aceptó tal manifestación y procedió a enviar el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta urbe, para que emitiera un pronunciamiento al respecto. Corporación que, por medio de la determinación adiada 12 de agosto de los cursantes declaró infundado el impedimento y ordenó el envío de la foliatura a efectos de que se impartiera el trámite respectivo.

El 14 de agosto del presente año, se remitió la foliatura a este Juzgado, motivo por el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en ese orden, al reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional fue admitida mediante auto de la misma data, proveído en el cual se ordenó oficiar a las entidades demandadas, a efectos de que emitieran un pronunciamiento respecto a los hechos materia del presente mecanismo excepcional

5. INFORMES

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Diego Hernán Fernández Guecha, en su condición de apoderado especial de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** pidió al Juzgado desestimar las pretensiones de la demanda tuitiva y, consecuente a ello, se declare la improcedencia del mecanismo, al no evidenciarse la vulneración de las



prerrogativas superiores del tutelante por parte de su representada, si en cuenta se tiene que proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024 se desarrolló conforme a los principios de transparencia, meritocracia y legalidad, garantizando condiciones equitativas para todos los aspirantes.

En síntesis, destacó el Profesional del Derecho que, contrario a las alegaciones del libelista, su inadmisión no fue producto de irregularidad alguna, sino al incumplimiento de un requisito obligatorio para el cargo al cual se inscribió, esto es, la relacionada con la tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE), documento esencial según la Ley 47 de 1993, y los Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, para poder aspirar a empleos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, exigencia que fue ampliamente difundida, empero, al ser omitida por el actor, ocasionó su descalificación del concurso.

Frente al supuesto cambio de la vacante escogida por el actor, indicó que contrario a sus afirmaciones, aquel se inscribió para el empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO** en la modalidad ingreso, identificado con el código **I-103-M-SAI-(3)** con ubicación en la mentada zona insular, la cual fue voluntaria y confirmada por el propio libelista a través de la plataforma **SIDCA 3**, cuestión diferente es que el lugar que seleccionó para la aplicación fue la ciudad de Cartagena, conforme se evidencia en los medios de prueba trasladados con la contestación, máxime cuando el actor no allegó ningún elemento suasorio que respaldara su afirmación.

Indicó que, ante la determinación de inadmisión emitida por su representada, al tutelante se le permitió presentar la respectiva reclamación, la cual fue resuelta en el sentido de confirmar su exclusión ante el incumplimiento de las condiciones de participación y los requisitos mínimos exigidos por la mentada vacante.

Finalmente, puntualizó que el proceso se llevó a cabo con total respeto a los principios de debido proceso e igualdad en el que todos los aspirantes tuvieron la oportunidad de cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, cumpliéndose irrestrictamente con los principios constitucionales y legales que rigen la función pública y los concursos de mérito en Colombia, conforme a los principios de publicidad, transparencia y legalidad que rigen este tipo de procedimientos, lo que garantiza que todas las decisiones fueran tomadas basándose en criterios técnicos, meritocráticos y ajustados a la normativa.

COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** resaltó que el accionante hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, por lo que no resulta procedente que a través de este especial y subsidiario mecanismo, el accionante pretenda revivir esta etapa y términos ya precluidos, pues de acceder a ello implicaría violar el reglamento del concurso de méritos, así como los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que si cumplieron con las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Señaló que, atendiendo a que el interesado presentó la correspondiente reclamación y aquella fue debidamente resuelta y notificada a través del aplicativo dispuesto para tal fin, no es a través de la acción de tutela que debe hacer valer los argumentos contra la decisión que determinó su inadmisión, al existir medios judiciales o administrativos de defensa idóneos para ello establecidos en el ordenamiento jurídico, mas aun, cuando en el presente asunto, no se evidencia la existencia de una amenaza o vulneración real y concreta de derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional.

En ese orden, solicitó se decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y se declare la improcedencia de la acción tuitiva, al no evidenciarse ninguna lesión a las prerrogativas superiores del actor.

La **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** optaron por guardar silencio y no remitir el informe solicitado dentro del lapso otorgado para ello.

6. COMPETENCIA

En el presente caso, sea lo primero puntualizar que, esta Judicatura es competente para tramitar y resolver de fondo, en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ORLANDO GONZÁLEZ CERVANTES**, quien actúa en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° del canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021.

7. ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.



De conformidad a lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de cualquier persona. Se podrá acudir a ella, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Este mecanismo de amparo constitucional se torna procedente, cuando el afectado carezca de otro medio judicial que permita su salvaguarda. También cuando este existe, pero no resulta tan eficaz como la tutela para el inmediato amparo de derechos fundamentales cuya protección se reclama. Esta especial modalidad obedece al carácter preventivo o cautelar que permite a quien lo invoca neutralizar la amenaza a sus derechos fundamentales o impedir la consumación de su vulneración.

7.1.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En esta oportunidad, se tiene que el sujeto activo de la acción constitucional es **ORLANDO GONZÁLEZ CERVANTES** quien, alega la vulneración de sus derechos superiores, con la expedición del acto administrativo que no accedió a la reclamación por el presentada ante la decisión que dispuso su inadmisión en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación al interior de la **CONVOCATORIA FGN 2024** para el empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO** en la modalidad ingreso.

7.1.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La acción constitucional fue instaurada en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, últimas que manifestaron la inexistencia de vulneración de las prerrogativas superiores del accionante, máxime cuando cuenta con mecanismos idóneos establecidos en el ordenamiento jurídico que puede utilizar para obtener lo pretendido a través de esta herramienta excepcional.

7.1.3. INMEDIATEZ.

Uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Es decir que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; requisitos que se cumplen al interior del presente asunto, comoquiera que la acción constitucional se presentó de forma oportuna.

7.1.4 ANÁLISIS DE SUBSIDIARIEDAD.

En cuanto al requisito de *subsidiariedad*, se advierte que, tal y como lo señalaron las accionadas, existen otros mecanismos para la protección de las prerrogativas superiores del libelista.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO.

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico a desatar se contrae en establecer si las entidades demandadas, vulneraron las prerrogativas superiores del ciudadano **ORLANDO GONZÁLEZ CERVANTES**, por las presuntas irregularidades relacionadas su inadmisión en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación al interior de la **CONVOCATORIA FGN 2024** para el empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO** en la modalidad ingreso, al no aportar la tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE), documento esencial según la Ley 47 de 1993, y los Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, para poder aspirar a empleos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En consecuencia, requiere que se dispnga su inclusión en el aludido concurso y se le permita continuar con las distintas fases del mismo.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En efecto, la acción de tutela ha sido concebida como un procedimiento preferente y sumario, para la protección positiva e inmediata de los derechos fundamentales. Así las cosas, la



efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el Juez, al observar la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Pues bien, en el presente asunto se evidencia que las pretensiones del convocante se circunscribieron, de modo exclusivo, a un subjetivo disenso frente a la negativa de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** de modificar su estado de **NO ADMITIDO** por el de **ADMITIDO**, al interior de una fase ya ejecutada de la **CONVOCATORIA FGN 2024**, esto es, la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

En tal contexto, para esta Judicatura, no es posible estudiar de fondo este asunto, por cuanto la legítima autoridad llamada por Ley a conocer los planteamientos y las expectativas del accionante es el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo de defensa idóneo por medio del cual el libelista puede procurar la revocatoria del acto administrativo que, erradamente, pretende censurar mediante esta especial y residual acción; con la posibilidad, inclusive, de solicitar medidas cautelares frente a la decisión que resolvió su reclamación y que estima violatoria de sus garantías, conforme lo regula el artículo 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011¹ y que en virtud del canon 233 *ejusdem* puede resolverse, incluso, desde la admisión de la demanda.

A propósito de la eficacia que reviste la señalada solicitud de suspensión la Corte Constitucional² de tiempo atrás ha indicado que:

"(...) explicando las razones por las cuales la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, la Corte ha explicado lo siguiente:

"7.- Sin desconocer que en la práctica los procesos contencioso administrativos pueden resultar prolongados en el tiempo, la Corte estima que, en todo caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí constituye un mecanismo apto, jurídica y materialmente, para asegurar la protección de los derechos de las personas frente a eventuales excesos de la administración. Y ello ocurre, precisamente, porque la misma Constitución (artículo 238) contempla la posibilidad de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, que es resuelta desde el momento mismo de admitirse la demanda (Artículos 152 y siguientes del C.C.A.). El propio legislador fue consciente de la posibilidad de encontrar procesos enredados en el tiempo, y para ello diseñó esta importante medida. La jurisprudencia de esta Corporación, en anteriores pronunciamientos, ha reconocido expresamente la eficacia de la suspensión provisional, en los siguientes términos:

*'Por ello es pertinente reiterar aquí la jurisprudencia de esta Corporación, transcrita en la misma demanda, según la cual la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del libelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiese escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos'. (Negrillas fuera del original)"*³.

Y en similar sentido, ha vertido estas consideraciones:

*'(...) la suspensión provisional de los actos administrativos es trámite que se ubica como una de las medidas que deben solicitarse antes de que sea admitida la demanda que se formule en contra del acto correspondiente; es concebida como medida cautelar en presencia de excepcionales casos en los que la vulneración de normas superiores sea manifiesta, y como tal es cuestión previa a decidir en el trámite de la acción que se adelanta. Así las cosas, esta posibilidad judicial resulta ser un trámite pronto, y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela". (Negrillas fuera del original)"*⁴.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Ver Sentencia T-609/05.

³ Sentencia T-533 de 1998 MP. Hernando Herrera Vergara.

⁴ Sentencia T-127 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.



En aquel trámite contencioso, insistimos, el demandante puede solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes para la protección de sus prerrogativas, ya sean ordinarias o de urgencia⁵, cuya finalidad está precisamente dirigida a detener el perjuicio inmediato que pueda ocasionar la decisión de la administración que se cuestiona⁶.

Ahora bien, a pesar de que la acción de tutela resulta improcedente, este Despacho considera imperativo abordar de manera pormenorizada y contundente cada una de las alegaciones del accionante, a fin de disipar cualquier duda sobre la legalidad de la actuación de la administración y la solidez de la presente decisión.

En primer lugar, la alegación del accionante sobre un supuesto cambio unilateral de la plaza por parte de la Fiscalía General de la Nación carece de sustento fáctico y probatorio. La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, en su respuesta al requerimiento judicial, fue enfática al precisar que el accionante, en el proceso de inscripción, seleccionó de forma voluntaria la plaza con el **código I-103-M-SAI-(3)**, que corresponde a San Andrés, tal como se puede verificar en los registros de la plataforma **SIDCA 3**. La inadmisión del tutelante no fue el resultado de una reubicación arbitraria, sino la consecuencia directa de su propia elección y el posterior incumplimiento de los requisitos exigidos para esa vacante específica.

Adicionalmente, la pretensión del actor de que se aplique una excepción de inconstitucionalidad a la exigencia de la tarjeta de residencia **OCCRE** carece de fundamento jurídico. La exigencia del mentado documento a los no nativos que deseen acceder a la carrera administrativa en San Andrés y Providencia no constituye una barrera discriminatoria, sino una medida de diferenciación positiva y una condición de acceso legítima. Dicho requisito tiene su sustento constitucional en el artículo 310 de la Constitución Política y su desarrollo legal en la Ley 47 de 1993, que establece un régimen especial para el control de la densidad poblacional y la protección cultural y ambiental del Archipiélago. Por lo tanto, no existe una "tensión jurídica" con el derecho a la igualdad, pues la medida persigue un fin constitucionalmente válido y urgente.

Respecto a la citada exigencia para optar por un cargo en la mentada sede territorial, la Corte Constitucional en sentencia T-434 de 2023, estableció lo siguiente:

"229. Para sustentar lo anterior, la Sala constató, de un lado, que: (i) la accionante tenía conocimiento previo de que la tarjeta de residencia constituía un requisito indispensable para optar por un cargo en la sede territorial de San Andrés; a pesar de ello, (ii) optó por dicha sede territorial sin cumplir los requisitos para obtener ese documento (...); con todo, (iii) la accionante podía optar por una sede territorial distinta en la que pudiera acreditar el cumplimiento de todos los requisitos legalmente exigidos (...)."

230. De otro lado, que: (iv) la sobrepoblación es un fenómeno que continúa generando dificultades en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; en consecuencia, las actuales medidas que limitan los derechos a la circulación y a la residencia en ese territorio, entre ellas la expedición de la tarjeta de residencia temporal, siguen siendo necesarias; (...) es una medida razonable para garantizar la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del archipiélago."

Motivo por el cual, en la citada decisión, aquella alta Corporación impartió una serie de órdenes encaminadas a garantizar los derechos a los raizales de la isla, en los siguientes términos:

"222. De otro lado, ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar que, en adelante, verifique que los integrantes del registro de elegibles que opten por la sede territorial de San Andrés cumplan con los requisitos legales exigidos para residir y trabajar en ese territorio, antes de integrar las listas de elegibles y remitirlas a las entidades nominadoras del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Lo anterior, sin perjuicio de que, como lo informó dicho consejo seccional en sede de revisión, en lo sucesivo, todas las convocatorias para proveer cargos en ese distrito judicial se realicen de forma independiente y se incluya la obligación de cumplir los requisitos legalmente exigidos para residir y trabajar en ese territorio."

223. En ese mismo sentido, advertirá al Consejo Superior de la Judicatura que, como ente administrador y regulador de la carrera judicial, deberá velar por el efectivo cumplimiento de

⁵ Ver Artículo 234 CPACA: "MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta"

⁶ Ver Artículo 229 Ley 1437 de 2011: "PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)"



las medidas adoptadas por el legislador para controlar la densidad poblacional en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuando se adelanten procesos de selección para proveer cargos en dicho distrito judicial. Lo anterior, con el fin de garantizar que dichos procesos no afecten negativamente la protección de la identidad cultural de las comunidades nativas y la preservación del ambiente y los recursos naturales del archipiélago, previstas en el artículo 310 de la Constitución.”.

Disposiciones que, acertadamente, fueron adoptadas al interior de la **CONVOCATORIA FGN 2024** precisamente con la finalidad de garantizar que en dicho concurso no se afectaran de manera negativa la salvaguarda de la identidad cultural de las comunidades nativas y la preservación del ambiente y los recursos naturales del archipiélago, conforme lo establece el canon 310 de la Carta Política y que, contrario a las manifestaciones del actor, no se encuentran en contravía a los postulados superiores fijados en el mentado decálogo constitucional.

Finalmente, la pretensión del accionante de elegir una sede diferente en una eventual audiencia de escogencia, en caso de ser admitido, es totalmente contraria a las reglas del concurso y a la esencia del sistema de carrera. Las plazas se ofertan con una sede específica, y la postulación a una de ellas implica la aceptación tácita de esa condición. No existe un derecho a la movilidad o al cambio de sede que se pueda exigir en esta etapa del proceso. La actuación del accionante, al intentar modificar las reglas del concurso a su favor, desnaturaliza los principios de mérito, publicidad y transparencia que rigen la provisión de cargos públicos.

En conclusión, este Despacho Judicial declara la improcedencia de la acción de tutela. La controversia planteada no se enmarca en las excepciones a la regla de subsidiariedad, pues los hechos no demuestran la existencia de un perjuicio irremediable ni la ineficacia de los medios judiciales ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de las garantías superiores al debido proceso, igualdad y trabajo invocadas por el ciudadano **ORLANDO GONZÁLEZ CERVANTES**, de conformidad a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
JUEZ